

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2024**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Vo. Bo.

**PONENTE:**  
**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

Cotejó:

**SECRETARIO:**  
**HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ**  
**COLABORÓ: ADRIANA ASTRID RAMÍREZ GONZÁLEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hecho:** La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó diversos artículos de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. La accionante considera que los artículos impugnados son contrarios a los principios de seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad, proporcionalidad tributaria y legalidad.

**Normas impugnadas:** Se impugnan diversos artículos de distintas Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del referido Estado el dos de marzo de dos mil veinticuatro.

	<b>APARTADO</b>	<b>CRITERIO Y DECISIÓN</b>	<b>PAGINAS</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
<b>II.</b>	<b>PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS</b>	Se precisan las normas impugnadas relativas a: <b>A)</b> Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información y <b>B)</b> Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica.	5

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2024**

<b>III.</b>	<b>OPORTUNIDAD</b>	La presentación de la acción de inconstitucionalidad es <b>oportuna</b> al haberse presentado dentro del plazo previsto para ello.	6
<b>IV.</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte <b>legitimada</b> .	7
<b>V.</b>	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</b>	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento.  Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.	9
<b>VI.</b>	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	Análisis de las normas impugnadas en dos apartados: <b>A)</b> Cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias y certificaciones no relacionados con el acceso a la información pública, y <b>B)</b> Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica.	9
<b>VII.</b>	<b>EFFECTOS</b>	Se declara la <b>invalidez</b> de los artículos <b>109</b> , fracciones I, II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; <b>24</b> , fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatecas Altas, Distrito de Ejutla; <b>32</b> , fracción I y <b>57</b> , fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Distrito de Nochixtlán; <b>123</b> , fracción VI, incisos a), g), h), en su porción normativa “verbal o”, v), dd), y <b>125</b> , fracción XIV, incisos b) y c), en su porción normativa “verbalmente y”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán; <b>111</b> , fracción I, <b>187</b> , fracciones III, inciso mm), y XII, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec; <b>43</b> , fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam; <b>49</b> , fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San	30

		<p>Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula; <b>36</b>, fracción I, <b>47</b>, fracción V, en la porción normativa “Faltar el respeto a la autoridad o”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, y <b>208</b>, fracción I, incisos n), numeral 3, y o) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, todas del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de marzo de dos mil veinticuatro</p>	
VIII.	RESOLUTIVOS	<p><b>PRIMERO.</b> Es <b>procedente y fundada</b> la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se declara la <b>invalidez</b> de los artículos 109, fracciones I, II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatecas Altas, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, y 57, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Distrito de Nochixtlán; 123, fracción VI, incisos a), g), h), en su porción normativa ‘verbal o’, v) y dd), y 125, fracción XIV, incisos b) y c), en su porción normativa ‘verbalmente y’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán; 111, fracción I, y 187, fracciones III, inciso mm), y XII, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec; 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula; 36, fracción I, 47, fracción V, en su porción normativa ‘Faltar el respeto a la autoridad o’, de la</p>	31

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2024

---

		<p>Ley de Ingresos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta y 208, fracción I, incisos n), numeral 3, y o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de marzo de dos mil veinticuatro.</p> <p><b>TERCERO.</b> La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Oaxaca y conforme a los efectos precisados en el apartado VII de esta determinación.</p> <p><b>CUARTO.</b> Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	
--	--	--	--

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
75/2024**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Vo. Bo.

Sr. Ministro

**PONENTE:**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

Cotejó:

**SECRETARIO:**

**HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ**

**COLABORÓ: ADRIANA ASTRID RAMÍREZ GONZÁLEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 75/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones contenidas en distintas Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**

2. **Presentación del escrito inicial.** Por escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro en el buzón judicial y recibida el veintisiete de marzo del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones contenidas en distintas Leyes de

Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, todas del Estado de Oaxaca.

3. Precisó como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador de esa entidad.
4. La accionante considera que se violan los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. **Admisión y trámite.** El uno de abril de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte ordenó formar el expediente y turnarlo al Ministro Alberto Pérez Dayán para su instrucción.
6. Asimismo, mediante acuerdo de dos de abril dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad hecha valer y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que rindieran sus respectivos informes.
7. **Informe del Poder Legislativo de Oaxaca.** Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por presentado el informe solicitado al Poder Legislativo de Oaxaca. En el que señaló, esencialmente, lo siguiente:
  - Que es cierto que dicho poder expidió los decretos controvertidos; sin embargo, a diferencia de lo que sostiene la actora, los actos legislativos sí están debidamente fundados y motivados.
  - Respecto al cobro de documentos en copias y certificaciones, señala que dichas disposiciones no vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en la Constitución, pues dichas cantidades son acordes con la capacidad contributiva de los ciudadanos.

- En relación con las infracciones que se consideran contrarias a los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, manifestó que no es un requisito para el legislador ordinario, el tener que definir los vocablos o locuciones utilizadas, por lo cual, el hecho de que no se establezca una definición o conceptualización específica, no torna inconstitucional una norma.

- Señaló que las normas impugnadas por la actora cumplen con los principios de legalidad tributaria y proporcionalidad, toda vez que se establecen los elementos que sirven para realizar el cálculo de la contribución, lo cual, genera certidumbre a los contribuyentes.

8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** Por acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro se estableció que al haber transcurrido el plazo legal de quince días hábiles concedidos a las autoridades que emitieron y promulgaron las normas impugnadas, sin que hasta esa fecha hubiese rendido su informe el Poder Ejecutivo, se acordó tenerlo por no rendido.
9. Sin que resultara óbice que mediante diverso escrito el Poder Ejecutivo solicitara la reposición del procedimiento, pues tal como se afirmó en el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro dicha solicitud fue rechazada considerando que no existía constancia fehaciente de que dicho escrito fuese efectivamente depositado en la Oficina de Correos como lo mencionó, por lo cual, deberá estarse a lo determinado en previsto de once de junio del año en curso.
10. **Alegatos.** Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por presentados los alegatos hechos por el representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

11. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, por acuerdo de tres de julio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
12. Por otra parte, a través de diverso acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro se tuvo por **presentado de forma extemporánea el informe del Poder Ejecutivo estatal.**

## CONSIDERANDO:

### I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal <sup>1</sup>, 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <sup>2</sup>, 10, fracción I <sup>3</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción II del Acuerdo General número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés. Ello, toda vez que la promovente

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

**g).-** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

<sup>3</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].”

plantea la posible contradicción entre ciertas Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca y la Constitución General de la República.

## II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

14. La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuestiona la regularidad constitucional de los siguientes artículos:

**a) Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información:**

- Artículo **111, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec;
- Artículo **49, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula;
- Artículo **24, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatecas Altas, Distrito de Ejutla;
- Artículo **36, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta;
- Artículo **43, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam;
- Artículo **32, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Distrito de Nochixtlán;

**b) Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica:**

- Artículos **123, fracción VI, incisos a), g), h)**, en la porción normativa “verbal o”, v), dd), y **125, fracción XIV, incisos b) y**

c), en la porción normativa “verbalmente y”, de la Ley de Ingresos del Municipio Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán;

- Artículo 187, fracciones III, mm), y XII, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec;
- Artículo 208, fracción I, incisos n), numeral 3, y o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán;
- Artículo 47, fracción V, en la porción normativa “Faltar el respeto a la autoridad o”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta;
- Artículo 109, fracciones I, II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec;
- Artículo 57, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Distrito de Nochixtlán.

15. Todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, publicadas el día dos de marzo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

### III. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de **treinta días naturales**, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, en el entendido de que, si el último día del plazo fue inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
17. En ese orden de ideas, las normas cuya declaración de invalidez se

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2024**

solicita fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el **dos de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de treinta días naturales para presentar la acción transcurrió del **domingo tres de marzo al lunes uno de abril de dos mil veinticuatro**.

18. En consecuencia, dado que la acción de inconstitucionalidad se depositó en el buzón judicial el **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro** y se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el **veintisiete del mismo mes y año**, entonces es evidente que su promoción resulta **oportuna**.

2 0 2 4 <sup>4</sup>						
M A R Z O						
L	M	M	J	V	S	D
				1	2 ▼	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26 ●	27	28	29	30	31

A B R I L						
L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

**IV. LEGITIMACIÓN**

19. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada, toda vez que de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

<sup>4</sup>

	Plazo para las normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad 75/2024.
▼	Publicación de las normas impugnadas en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca.
●	Presentación de las demandas de acción de inconstitucionalidad.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal o de las entidades federativas que vulneren los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

20. Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria <sup>5</sup>, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.
21. En el caso, María del Rosario Piedra Ibarra, compareció en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia de la comunicación emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo en el periodo de dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro.
22. De lo expuesto se desprende que dicha funcionaria ostenta la representación de la Comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos <sup>6</sup> y 18 de su Reglamento Interno<sup>7</sup>; y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad de

---

<sup>5</sup> "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)".

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II".

<sup>6</sup> "Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)".

<sup>7</sup> "Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de una persona titular de la Presidencia, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal. (...)".

acuerdo con la fracción XI, del mismo numeral 15 la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>8</sup>.

## V. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

23. El Poder Legislativo, como única autoridad que rindió su informe de forma oportuna, no hizo valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno tampoco advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que procede a realizar el estudio de fondo.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

24. Para dar contestación a los conceptos de invalidez hechos valer por la accionante el estudio respectivo se dividirá en dos apartados, a saber: A) Cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias y certificaciones no relacionados con el acceso a la información pública, y B) Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica.

### **A) Cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias y certificaciones, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública**

25. La accionante señala que los artículos impugnados de diversas Leyes de Ingresos del Estado de Oaxaca prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias y certificaciones (no relacionados con acceso a la información pública) que soliciten los gobernados a las autoridades del orden municipal, cuyas tarifas no son acordes a las erogaciones que realmente les representa la prestación de tales servicios. Por lo cual se vulneran los

---

<sup>8</sup> “**Artículo 15.**- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:  
XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2024**

---

principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

26. Señala que, atento a las cantidades fijadas por el Congreso del Estado de Oaxaca, en las normas impugnadas, por la entrega o reproducción de información en copias y certificaciones, no se advierte que exista razonabilidad alguna entre el costo de los materiales usados, por lo que el monto establecido resulta desproporcionado, pues no responde al gasto que efectúa el municipio correspondiente para brindar el servicio.
27. A la luz de lo anterior, asegura que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria porque los costos por la reproducción de documentos o información en copias o certificaciones –que no derivan del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública– no son acordes o proporcionales al monto erogado por los municipios derivado de los servicios prestados ni guardan relación razonable con los costos de los materiales utilizados, ni con el que implica certificar un documento.
28. Resulta **fundado** el concepto de invalidez.
29. Los preceptos cuya inconstitucionalidad se alega disponen:

LEY	ARTÍCULO							
<b>Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec.</b>	<p><b>Artículo 111.</b> El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones, constancias y dictámenes en materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">I.</td> <td style="text-align: center;">a) Expedición de fotocopias certificadas por foja.</td> <td style="text-align: center;">.2 (sic)</td> </tr> </tbody> </table>		Concepto		UMA	I.	a) Expedición de fotocopias certificadas por foja.	.2 (sic)
Concepto		UMA						
I.	a) Expedición de fotocopias certificadas por foja.	.2 (sic)						

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2024**

<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula.</b></p>	<p><b>Artículo 49.</b> El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="581 659 1369 963"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CUOTA EN PESOS</th> <th>PERIODICIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</td> <td>5.00</td> <td>Evento</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	I. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00	Evento
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD					
I. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00	Evento					
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Coatecas Altas, Distrito de Ejutla.</b></p>	<p><b>Artículo 24.</b> El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="581 1213 1369 1385"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Cuota</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</td> <td>4.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota	I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	4.00		
Concepto	Cuota						
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	4.00						
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta.</b></p>	<p><b>Artículo 36.</b> El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="581 1633 1369 1808"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Cuota en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</td> <td>5.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota en pesos	I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00		
Concepto	Cuota en pesos						
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00						
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam.</b></p>	<p><b>Artículo 43.</b> La tarifa por el pago de este derecho, se realizará por la expedición de cada uno de los documentos, conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="581 2006 1369 2230"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CUOTA EN PESOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</td> <td>5.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS						
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00						

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2024**

<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Distrito de Nochixtlán.</b></p>	<p><b>Artículo 32.</b> El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e0ffe0;"> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Cuota en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">5.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota en pesos	I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00
Concepto	Cuota en pesos				
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00				

30. En la especie, las porciones normativas impugnadas prevén cuotas por la expedición de copias simples y certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.
  
31. Previo a analizar los argumentos de la promovente, es necesario precisar que es criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> que las disposiciones que **no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública** no deben analizarse a la luz del principio de gratitud en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria, tutelado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.
  
32. En el caso concreto, de la lectura de las disposiciones impugnadas en este apartado, se advierte que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública, por lo que no se analizarán a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria<sup>10</sup>.
  
33. Ello en tanto que la lectura de las disposiciones impugnadas no permite afirmar con absoluta certeza que los conceptos gravados se encuentran

<sup>9</sup> Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **105/2020** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, **93/2020** en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y **107/2020** en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>10</sup> Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **105/2020** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, **93/2020** en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y **107/2020** en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

vinculados directamente con el derecho de acceso a la información.

34. Sentado lo anterior, conviene señalar que los alcances de los principios de justicia tributaria, derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en las **acciones de inconstitucionalidad 93/2020<sup>11</sup>, 105/2020<sup>12</sup>, 33/2021<sup>13</sup>, 75/2021<sup>14</sup>, 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022<sup>15</sup>, y**

---

<sup>11</sup> Resuelta en sesión de **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, por **unanidad once** de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

<sup>12</sup> Resuelta en sesión de **ocho de diciembre de dos mil veinte** por **unanidad de once** votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

<sup>13</sup> Resuelta en sesión correspondiente al **siete de octubre de dos mil veintiuno** por **unanidad de diez** votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y cuatro, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con salvedades, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

<sup>14</sup> Resuelta en sesión de **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, por **unanidad nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

<sup>15</sup> Resuelta en sesión correspondiente al **veinticinco de octubre de dos mil veintidós** por **unanidad de once** votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 84 y 89, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos 79 y 81, Ríos Farjat, Laynez Potisek, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez, Pérez Dayán, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

**44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022<sup>16</sup>, y 22/2022<sup>17</sup> de manera reciente en las acciones de inconstitucionalidad 19/2023<sup>18</sup>, 54/2023<sup>19</sup>, 55/2023<sup>20</sup>, 18/2023 y sus acumulada 25/2023<sup>21</sup> y 34/2023 y sus acumuladas 36/2023, 49/2023<sup>22</sup> y 50/2023<sup>23</sup>, y más recientemente al resolver la acción de inconstitucionalidad 106/2023.<sup>24</sup>**

---

<sup>16</sup> Resuelta en sesión de **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de once** votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

<sup>17</sup> Resuelta en sesión de **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de once** votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, apartándose de diversos párrafos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de diversos párrafos, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de algunos párrafos, Pérez Dayán separándose de diversas disposiciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con razones adicionales.

<sup>18</sup> Resuelta en sesión de **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de once** votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

<sup>19</sup> Resuelta en sesión de **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de once** votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

<sup>20</sup> Resuelta en sesión de **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de once** votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

<sup>21</sup> Resuelta en sesión de **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de diez** votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

<sup>22</sup> Resuelta en sesión de **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de diez** votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

<sup>23</sup> Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de ocho** votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

<sup>24</sup> **Acción de inconstitucionalidad 106/2023**, resuelta en sesión de **cinco de diciembre de dos mil veintitrés** en la que por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, en su tema I, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez de normas relacionadas con la "Reproducción de información que no se relacionan con el derecho de acceso a la información".

35. En dichos precedentes se estableció que, para considerar constitucionales las normas que prevén derechos por servicios, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.
36. Esto toda vez que la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es diferente a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es necesario tener en cuenta el costo que para el Estado representa brindar esos servicios, pues a partir de esto se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igualitario a los sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias y si esta resulta proporcional o acorde al costo que conlleva para el Estado brindar el servicio.
37. Dicho criterio quedó establecido en las jurisprudencias de rubro: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS”**<sup>25</sup> y **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”**.<sup>26</sup>
38. Ahora bien, es necesario señalar que, en las acciones antes referidas, se destacó que, tratándose de **copias certificadas**, el pago de los correspondientes derechos implicaba para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

---

<sup>25</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Pleno; Novena Época; Tomo VII, enero de 1998; Página 41; Registro Digital **196934**.

<sup>26</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Pleno; Novena Época; Tomo VII, enero de 1998; Página 54; Registro Digital **196933**.

39. Asimismo, en las copias certificadas se involucra la fe pública, la cual es una garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. En este sentido, el servicio que presta el Estado respecto a las copias certificadas se traduce a la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere la ley.
40. También se destacó que, a diferencia de lo establecido en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir ningún lucro, pues se trata de una relación de derecho público, por lo cual, para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar una relación razonable entre el costo que implicó para el Estado la prestación del servicio, en este caso, la certificación de documentos.
41. De dichos precedentes derivó la jurisprudencia de rubro: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA, (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)”**<sup>27</sup>, así como la tesis de rubro: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”**<sup>28</sup>.
42. Tomando en cuenta lo anterior, de la revisión de las normas impugnadas se desprende que el artículo 111, fracción I, de la Ley de

---

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, novena época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3; página 2077, registro digital **160577**.

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, novena época, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital **164477**.

Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, prevé el pago de la expedición de copias certificadas con base en la **unidad de medida y actualización** (UMA) vigente para el dos mil veinticuatro, específicamente, por la expedición de **fotocopias certificadas** por foja establece una tarifa de **0.2 UMA**.

43. Ahora bien, a fin de determinar la equivalencia en moneda nacional de la tarifa es necesario tener en cuenta que de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización<sup>29</sup>, así como la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticuatro<sup>30</sup>, se fijó el valor diario de la unidad de medida y actualización para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro en \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).
44. En consecuencia, al realizar la operación prevista en el artículo 3 de la Ley para determinar la correspondencia en pesos del valor expresado en unidad de medida y actualización<sup>31</sup>, se tiene que la disposición aquí combatida prevé el derecho por la expedición de fotocopias certificadas en un monto que equivale a **\$21.71** (veintiún pesos 71/100 moneda nacional) **por foja**.
45. A partir de lo anterior, resulta dable concluir que la cuota prevista en el artículo indicado resulta desproporcional pues no guarda una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio

---

<sup>29</sup> **Artículo 4.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior. [...]."

<sup>30</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0).

<sup>31</sup> **Artículo 3.** Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente".

ni con el costo que implica certificar un documento.

46. Ahora bien, en relación con el resto de las normas impugnadas cuyas cantidades se encuentran expresadas en pesos, importa señalar que en los supuestos analizados el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.
47. Por otro lado, a diferencia de las copias certificadas, las **copias simples**, son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.
48. Así, las cuotas que se establezcan respecto a las copias simples deben guardar relación razonable con el costo de los materiales para la prestación de este servicio, es decir, se debe tener en cuenta el costo en el mercado de las hojas y la tinta, lo cual no acontece en la especie.
49. En el caso, en las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula; Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta; Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam; y Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Distrito de Nochixtlán se establece que por la expedición de **copias simples** de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales se cobrará **\$5.00** (cinco pesos moneda nacional).
50. En este sentido, y por mayoría de razón, la expedición de copias simples

requiere de menores recursos que, por ejemplo, la expedición de copias certificadas, pues esta no genera costos adicionales para el Estado. Por lo tanto, las cuotas establecidas en dichas leyes resultan desproporcionales pues no guardan relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.

51. Finalmente, el artículo 24, fracción I, de la Ley de Ingresos de Coatecas Altas, Distrito de Ejutla, **no prevé** si el pago del derecho se encuentra expresado con base en la unidad de medida y actualización (UMA) o en pesos, sino que únicamente señala que la cuota será de **4.00**, lo cual genera inseguridad jurídica para las personas que soliciten el servicio al no poder determinar de forma exacta el valor de la tarifa establecida.
52. En tal virtud y, tomando en cuenta todo lo anterior, se estima actualizada una disrupción en el equilibrio que debe existir entre los costos de los servicios y las cuotas a pagar, pues éstas no fueron establecidas de acuerdo con los criterios de razonabilidad.
53. Atento a ello, al resultar fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **111**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec; **49**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula; **24**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatecas Altas, Distrito de Ejutla; **36**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta; **43**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, y **32**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Distrito de Nochixtlán, todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

**B) Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica**

54. Como segundo concepto de invalidez, la accionante combate una serie de artículos que, a su juicio, vulneran el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, atendiendo a los supuestos jurídicos contenidos en las disposiciones, éstos se estudiarán en los apartados siguientes: 1) aquellas que establecen infracciones por escándalo en la vía pública o causar molestias y 2) aquellas normas que sancionan como infracción administrativa el faltar el respeto, agredir verbalmente o proferir injurias.

**1) Infracciones por escándalo en la vía pública o generar molestias**

55. Respecto del primer grupo de normas, la accionante señala que estas resultan desproporcionales, esto toda vez que permite sancionar de manera discrecional a las personas que realicen un acto que resulta impreciso, pues se permite un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza que cualquier expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa si, a juicio de la autoridad, es considerada como una manifestación que causa molestias o escándalos en lugares públicos.

56. Dicho argumento resulta **fundado**.

57. Para analizar lo expresado por la accionante, resulta conveniente precisar el contenido de las normas impugnadas en este apartado:

LEY	ARTÍCULO				
<b>Ley de Ingresos del Municipio Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán.</b>	<p><b>Artículo 123.</b> El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">CUOTA EN PESOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>VI. POR LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN EL</b></td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	CUOTA EN PESOS	<b>VI. POR LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN EL</b>	
Concepto	CUOTA EN PESOS				
<b>VI. POR LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN EL</b>					

	<p><b>ORDEN PÚBLICO</b></p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="581 458 657 561"><b>a)</b></td> <td data-bbox="657 458 1166 561">Escándalo en la vía pública (gritar, agredir verbalmente).</td> <td data-bbox="1166 458 1377 561">1,500.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="581 561 657 811"><b>v)</b></td> <td data-bbox="657 561 1166 811">Por causar molestias a las personas en lugares públicos en la proximidad de los domicilios. Con la intervención de más de dos personas.</td> <td data-bbox="1166 561 1377 811">2,000.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="581 811 657 914"><b>dd)</b></td> <td data-bbox="657 811 1166 914">Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público.</td> <td data-bbox="1166 811 1377 914">1,500.00</td> </tr> </table>	<b>a)</b>	Escándalo en la vía pública (gritar, agredir verbalmente).	1,500.00	<b>v)</b>	Por causar molestias a las personas en lugares públicos en la proximidad de los domicilios. Con la intervención de más de dos personas.	2,000.00	<b>dd)</b>	Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público.	1,500.00			
<b>a)</b>	Escándalo en la vía pública (gritar, agredir verbalmente).	1,500.00											
<b>v)</b>	Por causar molestias a las personas en lugares públicos en la proximidad de los domicilios. Con la intervención de más de dos personas.	2,000.00											
<b>dd)</b>	Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público.	1,500.00											
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec.</b></p>	<p><b>Artículo 187.</b> El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se proponga y se turnarán la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.</p> <p>El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos a sus Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, por los siguientes conceptos: (...)</p> <p><b>III.</b> Se impondrán las siguientes multas bajo los montos establecidos en la siguiente tabla a quien:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="613 1506 711 1558"></th> <th data-bbox="711 1506 1101 1558"><b>CONCEPTO</b></th> <th data-bbox="1101 1506 1344 1558"><b>TARIFA (UMA)</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="613 1558 711 1996"><b>mm)</b></td> <td data-bbox="711 1558 1101 1996">Poner en riesgo la seguridad de las personas con acciones u omisiones que favorezcan el ocultamiento o la acechanza de vagos y malvivientes o que impidan el libre tránsito.</td> <td data-bbox="1101 1558 1344 1996">17.15</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>XII.</b> Se impondrá multa de 17 a 30 UMA, a quién realice las siguientes faltas administrativas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="613 2125 711 2176"></th> <th data-bbox="711 2125 1101 2176"><b>CONCEPTO</b></th> <th data-bbox="1101 2125 1344 2176"><b>TARIFA (UMA)</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="613 2176 711 2300"><b>C)</b></td> <td data-bbox="711 2176 1101 2300">Escandalizar en la vía pública</td> <td data-bbox="1101 2176 1344 2300">25.75</td> </tr> </tbody> </table>		<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA (UMA)</b>	<b>mm)</b>	Poner en riesgo la seguridad de las personas con acciones u omisiones que favorezcan el ocultamiento o la acechanza de vagos y malvivientes o que impidan el libre tránsito.	17.15		<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA (UMA)</b>	<b>C)</b>	Escandalizar en la vía pública	25.75
	<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA (UMA)</b>											
<b>mm)</b>	Poner en riesgo la seguridad de las personas con acciones u omisiones que favorezcan el ocultamiento o la acechanza de vagos y malvivientes o que impidan el libre tránsito.	17.15											
	<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA (UMA)</b>											
<b>C)</b>	Escandalizar en la vía pública	25.75											

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2024**

<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán.</b></p>	<p><b>Artículo 208.</b> Se consideran multas las faltas administrativas que comentan los ciudadanos a esta Ley, a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y demás legislaciones municipales aplicables, por los siguientes conceptos y bajo las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="578 600 1372 767"> <thead> <tr> <th data-bbox="578 600 1089 659">CONCEPTO</th> <th data-bbox="1089 600 1372 659">CUOTA UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="578 659 1372 718"><b>I. OBLIGACIONES GENERALES:</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="578 718 1089 767">o) Escándalo en la vía pública</td> <td data-bbox="1089 718 1372 767">17 UMAS</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	CUOTA UMA	<b>I. OBLIGACIONES GENERALES:</b>		o) Escándalo en la vía pública	17 UMAS
CONCEPTO	CUOTA UMA						
<b>I. OBLIGACIONES GENERALES:</b>							
o) Escándalo en la vía pública	17 UMAS						
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec.</b></p>	<p><b>Artículo 109.</b> Se consideran faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:</p> <table border="1" data-bbox="578 986 1354 1120"> <thead> <tr> <th data-bbox="578 986 1070 1032">Concepto o falta cometida</th> <th data-bbox="1070 986 1354 1032">Cuota en Pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="578 1032 1070 1120">VI. Causar escándalo en la vía pública.</td> <td data-bbox="1070 1032 1354 1120">600.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto o falta cometida	Cuota en Pesos	VI. Causar escándalo en la vía pública.	600.00		
Concepto o falta cometida	Cuota en Pesos						
VI. Causar escándalo en la vía pública.	600.00						

58. De la lectura de las normas impugnadas se advierte que las conductas descritas contienen expresiones como: escandalizar en la vía pública (gritar o agredir verbalmente), causar molestias en lugares públicos y las actitudes que atenten contra el orden público.
59. No pasa inadvertido que el artículo 187, fracción III, inciso mm), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, ostenta un texto diferente al del resto de las normas, en tanto sanciona acciones u omisiones que favorezcan el ocultamiento o la acechanza de vagos y malvivientes o impidan el libre tránsito. Sin embargo, ello no es óbice para su análisis en el presente apartado, pues, al igual que las restantes disposiciones, tiene como premisa la realización de actos que causen una posible afectación a la convivencia, por lo que se estima procedente su análisis a la luz de los conceptos de invalidez hechos valer.
60. Ahora bien, al analizar normas de contenido similar a las aquí controvertidas, este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad

**94/2020**<sup>32</sup>, determinó invalidar las disposiciones de algunas Leyes Municipales del Estado de Coahuila, en las que se imponían multas por escándalos en la vía pública o por generar molestias. Esto al considerar que las normas ahí combatidas no describían con suficiente precisión las conductas prohibidas, lo cual propiciaba un amplio margen de apreciación a la autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, cuáles actos o conductas en concreto serían motivo de sanción, así como el grado de afectación o molestia, lo que generaba incertidumbre jurídica para los gobernados en contravención al principio de taxatividad.

61. En congruencia con las razones sostenidas por este Tribunal Pleno, en el presente caso, las normas que se estudian en su redacción resultan en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva qué tipo de conducta encuadraría en el supuesto normativo sancionado para que el presunto infractor sea acreedor a una multa.
62. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, ya que la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito subjetivo que genera que el grado de afectación sea relativo a cada persona, de manera que, si para alguna persona una conducta puede ser escandalosa, para otra no representaría molestia alguna.
63. Similares consideraciones se reiteraron de forma más reciente en la acción de inconstitucionalidad **76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y**

---

<sup>32</sup> Resuelta en sesión de **30 de noviembre de 2020**, por **unanimidad** de **once votos** de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Agilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

**83/2023.** <sup>33</sup>

64. En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos que establecen como conductas sancionables por escándalo en la vía pública o generar molestias, establecidas en los artículos **123**, fracción VI, incisos a), v) y dd), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán; **187**, fracción III, inciso mm) y fracción XII, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec; **208**, fracción I, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán y **109**, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

## **2) Infracción por faltar el respeto, agresiones verbales o injurias**

65. Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, alega que las normas que establecen sanciones como falta de respeto, insultos, agresión verbal, así como usar un lenguaje que contraría la moral y las buenas costumbres, evidencian en su redacción un amplio margen de apreciación a favor de las autoridades para interpretar y determinar de manera discrecional, qué tipo de expresiones o actos, ofensas, injurias o faltas de respeto ameritan la imposición de una sanción, pues estas conductas en realidad entrañan una valoración subjetiva o ética del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.
66. Además, refiere que las disposiciones buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el

---

<sup>33</sup> Resuelta en sesión de **11 de noviembre de 2023**, por **mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2024**

---

decoro de las personas, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor; sin embargo, los vocablos *faltar al respeto, insultar la moral y las buenas costumbres* son demasiado amplios. Por lo que reconocen un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad correspondiente de calificar o validar en qué casos se actualizan las conductas infractoras.

67. En cuanto a la infracción por agredir verbalmente a funcionarios, señala que este Alto Tribunal ha considerado que debe observarse una protección constitucional más amplia a luz de la libertad de expresión, debido a que el tipo de actividad que el ejercicio de la función pública exige un escrutinio público intenso de sus actividades, de ahí que se deba demostrar un mayor grado de tolerancia.
68. El texto de las normas a las que se les atribuyen dichos vicios de inconstitucionalidad es el siguiente:

LEY	ARTÍCULO								
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán.</b></p>	<p><b>Artículo 123.</b> El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:</p>								
	<table border="1"> <thead> <tr> <th align="center">Concepto</th> <th align="center">CUOTA EN PESOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center" colspan="2"><b>VI. POR LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN EL ORDEN PÚBLICO</b></td> </tr> <tr> <td><b>g)</b> Insultos a la autoridad.</td> <td align="right">3,000.00</td> </tr> <tr> <td><b>h)</b> Agresión verbal o física en contra de algún ciudadano en vía pública.</td> <td align="right">3,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	CUOTA EN PESOS	<b>VI. POR LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN EL ORDEN PÚBLICO</b>		<b>g)</b> Insultos a la autoridad.	3,000.00	<b>h)</b> Agresión verbal o física en contra de algún ciudadano en vía pública.	3,000.00
	Concepto	CUOTA EN PESOS							
	<b>VI. POR LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN EL ORDEN PÚBLICO</b>								
	<b>g)</b> Insultos a la autoridad.	3,000.00							
<b>h)</b> Agresión verbal o física en contra de algún ciudadano en vía pública.	3,000.00								
<p><b>Artículo 125.</b> Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contando a partir de la primera violación.</p>									

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2024**

	<p>Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="578 525 1372 1166"> <thead> <tr> <th data-bbox="578 525 976 659">CONCEPTO O FALTA COMETIDA</th> <th data-bbox="976 525 1182 659">TARIFA EN UMA MINÍMO</th> <th data-bbox="1182 525 1372 659">TARIFA EN UMA MÁXIMO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" data-bbox="578 659 1372 775"><b>XIV. POR CARECER DE PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE APOYO VIAL:</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="578 775 976 947">b) Por faltar el respeto a la autoridad de tránsito, representantes y auxiliares.</td> <td data-bbox="976 775 1182 947">25.00</td> <td data-bbox="1182 775 1372 947">50.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="578 947 976 1166">c) Agredir verbalmente y físicamente a la autoridad de tránsito, representantes y auxiliares.</td> <td data-bbox="976 947 1182 1166">25.00</td> <td data-bbox="1182 947 1372 1166">50.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO O FALTA COMETIDA	TARIFA EN UMA MINÍMO	TARIFA EN UMA MÁXIMO	<b>XIV. POR CARECER DE PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE APOYO VIAL:</b>			b) Por faltar el respeto a la autoridad de tránsito, representantes y auxiliares.	25.00	50.00	c) Agredir verbalmente y físicamente a la autoridad de tránsito, representantes y auxiliares.	25.00	50.00
CONCEPTO O FALTA COMETIDA	TARIFA EN UMA MINÍMO	TARIFA EN UMA MÁXIMO											
<b>XIV. POR CARECER DE PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE APOYO VIAL:</b>													
b) Por faltar el respeto a la autoridad de tránsito, representantes y auxiliares.	25.00	50.00											
c) Agredir verbalmente y físicamente a la autoridad de tránsito, representantes y auxiliares.	25.00	50.00											
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta.</b></p>	<p><b>Artículo 47.</b> El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</p> <table border="1" data-bbox="578 1295 1352 1488"> <thead> <tr> <th data-bbox="578 1295 1073 1342">Concepto</th> <th data-bbox="1073 1295 1352 1342">Cuota en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="578 1342 1073 1488">V. Faltar el respeto a la autoridad o no permitir que la misma desarrolle sus funciones.</td> <td data-bbox="1073 1342 1352 1488">500.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota en pesos	V. Faltar el respeto a la autoridad o no permitir que la misma desarrolle sus funciones.	500.00								
Concepto	Cuota en pesos												
V. Faltar el respeto a la autoridad o no permitir que la misma desarrolle sus funciones.	500.00												
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec.</b></p>	<p><b>Artículo 109.</b> Se consideran faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:</p> <table border="1" data-bbox="578 1669 1352 2017"> <thead> <tr> <th data-bbox="578 1669 1073 1715">Concepto o falta cometida</th> <th data-bbox="1073 1669 1352 1715">Cuota en Pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="578 1715 1073 1888">I. Adoptar actitudes o usar lenguaje que contraríen la moral y las buenas costumbres.</td> <td data-bbox="1073 1715 1352 1888">600.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="578 1888 1073 2017">II. Faltar de palabra o insultar a las autoridades o a sus agentes municipales.</td> <td data-bbox="1073 1888 1352 2017">600.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto o falta cometida	Cuota en Pesos	I. Adoptar actitudes o usar lenguaje que contraríen la moral y las buenas costumbres.	600.00	II. Faltar de palabra o insultar a las autoridades o a sus agentes municipales.	600.00						
Concepto o falta cometida	Cuota en Pesos												
I. Adoptar actitudes o usar lenguaje que contraríen la moral y las buenas costumbres.	600.00												
II. Faltar de palabra o insultar a las autoridades o a sus agentes municipales.	600.00												
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio</b></p>	<p><b>Artículo 57.</b> El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</p>												

Díaz, Distrito de Nochixtlán.	<b>Concepto</b>	<b>Cuota en pesos</b>
	VII. Insultar a las autoridades o cuerpos policiacos municipales.	5,000.00
Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán.	<b>Artículo 208.</b> Se consideran multas las faltas administrativas que comentan los ciudadanos a esta Ley, a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y demás legislaciones municipales aplicables, por los siguientes conceptos y bajo las siguientes cuotas:	
	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA UMA</b>
	<b>I. OBLIGACIONES GENERALES:</b>	
	n) Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia:	
3. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión	95 UMAS	

69. De las precitadas disposiciones se advierte que sancionan con multas a quienes agredan verbalmente a una autoridad, cometa faltas contra la integridad moral, injurie personas que asistan a un espectáculo público o cometan faltas que contraríen la moral y las buenas costumbres.

70. Al respecto este Tribunal Pleno, al analizar normas de contenido similar a las impugnadas<sup>34</sup>, determinó:

<sup>34</sup>Acciones de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023, resueltas el 3 de octubre de 2023, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado V.I.7 denominado "Multas por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad".

• 81/2023 resuelta el 6 de noviembre de 2023, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat,

“ ...

De la lectura de las normas impugnadas se advierte que sancionan con multa a quienes: se expresen con palabras obscenas o hagan señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos; realicen actos que cause ofensas; falten al respeto o realicen actos que causen ofensa a una o más personas; y agredan verbalmente o cometan faltas a un oficial.

Retomando las razones sustentadas en los precedentes referidos, es que se concluye que las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales, en tanto que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos causan ofensa, así como qué faltas de respeto, palabras obscenas, señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos, así como agresiones verbales, insultos o faltas, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Lo anterior, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que se circunscribe a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.

Por último, cabe mencionar que, tal como lo refiere la Comisión accionante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, tratándose de servidores públicos, se tiene un *plus de protección constitucional de la libertad de expresión*, ya que, derivado del tipo de actividad que desempeñan, se les exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que estas personas deban demostrar un mayor grado de tolerancia<sup>35</sup>”.

---

Layneze Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

- **66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022** resueltas el **17 de octubre de 2022**, por **unanimidad de diez** votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4 denominado “Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo”
- **94/2020** resuelta el **30 de noviembre de 2020**, por **unanimidad de once** votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las normas de los temas 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15, Esquivel Mossa en contra de las normas del tema 1.6, Franco González Salas con reservas en las normas de los temas 1.12 y 1.15, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las normas del tema 1.5, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las normas que establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en su tema 1, denominado “Por insultos, ultrajes, ofensas, agresiones, molestias y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad”.

<sup>35</sup> Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en **7 de octubre de 2009**, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de **17 de junio de 2009**, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

71. De acuerdo con el referido criterio, se concluye que las disposiciones aquí impugnadas resultan inconstitucionales, en tanto que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actitudes o lenguaje causan ofensa, faltas de respeto, agresiones verbales, insultos o injurias, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor de a una sanción.
72. Lo cual provoca que los gobernados se encuentren en una situación de incertidumbre, ya que la calificación que haga la autoridad se sujetará a criterios meramente subjetivos que responden a cuestiones estrictamente personales.
73. En este sentido y en congruencia con el criterio del Tribunal Pleno en diversos precedentes, se declara la invalidez de los artículos **109**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; **57**, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Distrito de Nochixtlán; **123**, fracción VI, inciso g), h), en la porción normativa “*verbal o*” y **125**, fracción XIV, incisos b) y c), en la porción normativa “*verbalmente y*” de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán Morelos, Distrito de Ocotlán, **47**, fracción V, en la porción normativa “*Faltar el respeto a la autoridad o*”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, y **208**, fracción I, inciso n), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán Álvarez, Distrito de Zimatlán, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

## VII. EFECTOS

74. En términos de los artículos 41, fracción IV<sup>36</sup>, y 45, párrafo primero<sup>37</sup>, en relación con el 73<sup>38</sup> de la Ley Reglamentaria, las sentencias deben contener sus alcances y efectos y deben fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.
75. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** de los artículos **109**, fracciones I, II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; **24**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatecas Altas, Distrito de Ejutla; **32**, fracción I y **57**, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Distrito de Nochixtlán; **123**, fracción VI, incisos a), g), h), en su porción normativa “verbal o”, v), dd), y **125**, fracción XIV, incisos b) y c), en su porción normativa “verbalmente y”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán; **111**, fracción I, **187**, fracciones III, inciso mm), y XII, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec; **43**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam; **49**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de

---

<sup>36</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

**IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

<sup>37</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...].

<sup>38</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Tlacolula; **36**, fracción I, **47**, fracción V, en la porción normativa “Faltar el respeto a la autoridad o”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, y **208**, fracción I, incisos n), numeral 3, y o) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, todas del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de marzo de dos mil veinticuatro.

76. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria la declaratoria de invalidez surtirá efectos **a partir de notificación** de los puntos resolutive de esta sentencia a la Legislatura del Estado de Oaxaca.
77. **Exhorto:** Tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Congreso del Estado de Oaxaca deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.
78. **Notificaciones:** deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

## VIII. RESOLUTIVOS

79. Por lo expuesto antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 109, fracciones I, II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatecas Altas, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, y 57, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Distrito de Nochixtlán; 123, fracción VI, incisos a), g), h), en su porción normativa ‘verbal o’, v) y dd), y 125, fracción XIV, incisos b) y c), en su porción normativa ‘verbalmente y’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán; 111, fracción I, y 187, fracciones III, inciso mm), y XII, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec; 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula; 36, fracción I, 47, fracción V, en su porción normativa ‘Faltar el respeto a la autoridad o’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta y 208, fracción I, incisos n), numeral 3, y o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de marzo de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca y conforme a los efectos precisados en el apartado VII de esta determinación.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek con salvedades en la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con razones concurrentes y adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso A), denominado “Cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias y certificaciones, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 111, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatecas Altas, Distrito de Ejutla; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta; 43, fracción I, de la Ley de

Ingresos del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso B), tema 1), denominado “Infracciones por escándalo en la vía pública o generar molestias”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 123, fracción VI, incisos a) y v), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán; 187, fracción XII, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec; 208, fracción I, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán y 109, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso B), tema 1), denominado “Infracciones por escándalo en la vía pública o generar molestias”, consistente en declarar la invalidez del artículo 123, fracción VI, inciso dd), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por diversas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por razones adicionales, Aguilar Morales con algunas razones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso B), tema 1), denominado “Infracciones por escándalo en la vía pública o generar molestias”, consistente en declarar la invalidez del artículo 187, fracción III, inciso mm), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso B), tema 2), denominado “Infracción por faltar el respeto, agresiones verbales o injurias”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 123, fracción VI, incisos g), y h), en su porción normativa ‘verbal o’, y 125, fracción XIV, incisos b) y c), en su porción normativa ‘verbalmente y’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán; 47, fracción V, en su porción normativa ‘Faltar el respeto a la autoridad o’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta; 109, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 57, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Distrito de Nochixtlán y 208, fracción I, inciso n), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos, cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra.

**En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**PONENTE**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**